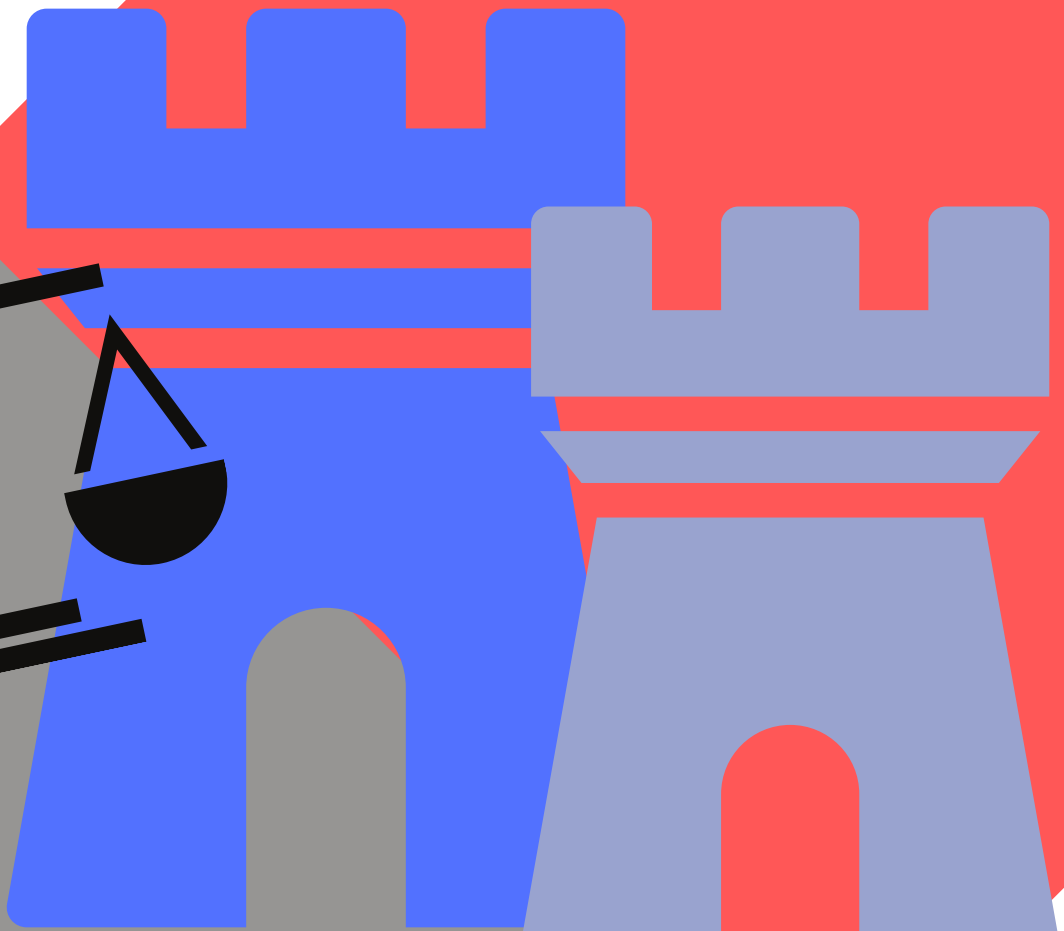


INFORME DE VEEDURÍA

CASO "LAS TORRES"

SITUACIÓN JURÍDICA DEL
SEÑOR PABLO FLORES



INFORME DE VEEDURÍA DE DEBIDO PROCESO
CASO “LAS TORRES”: SITUACIÓN PARTICULAR DEL EXGERENTE DE
PETROECUADOR
PABLO FLORES CUEVA

I. JUSTIFICACIÓN AL INFORME.

El presente informe de veeduría de debido proceso se realiza a pedido del señor Pablo Flores Cueva, procesado en el marco del caso conocido como “Las Torres”, y que se refiere al alegado cometimiento del delito de delincuencia organizada orquestado por varios funcionarios públicos y personas particulares desde el año 2017, relacionados a supuestos sobornos entregados a cambio del desvanecimiento de glosas en la Contraloría General del Estado. En este contexto, al señor Flores se le acusa de ser parte de ese entramado, durante el tiempo que fungió como gerente general de la empresa pública de hidrocarburos EP Petroecuador.

De acuerdo a lo determinado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), que tipifica y sanciona el delito de delincuencia organizada, indicando, inter alia:

“(…) La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años”.

En la realización de este informe, se ha tomado en cuenta información pública constante en medios de comunicación, páginas oficiales de instituciones públicas, y secciones del expediente público. La finalidad del informe no apunta a hacer afirmaciones a favor de la inocencia o culpabilidad del señor Flores, sino analizar si, durante la etapa de instrucción fiscal, se han observado las garantías básicas del debido proceso.

Es menester indicar que el Observatorio de Derechos y Justicia tiene un interés en realizar esta veeduría, pues el caso entra dentro de la línea de trabajo sobre justicia y corrupción que realiza esta organización desde 2019. En este sentido, el caso reviste de especial novedad, dada cuenta que permite evidenciar posibles violaciones al debido proceso, en las etapas previas a juicio en un proceso de elevado interés público.

II. ANTECEDENTES.

1. Sobre el Caso “Las Torres”.

El señor Raúl de la Torre fue detenido en junio de 2019 en la ciudad de Miami, Estados Unidos¹. De la Torre es sobrino del ex contralor Pablo Celi, y poco tiempo antes de su arresto, fungía como asesor del gerente de Petroecuador². La detención de De la Torre se dio por presunto lavado de activos y a partir de la información provista por las autoridades del gobierno estadounidense, la Fiscalía General del Estado inició una investigación a nivel nacional, con asistencia penal internacional.

En este contexto, indicó la FGE, se habría evidenciado la existencia de un grupo de funcionarios públicos y personas particulares que habrían conformado una estructura organizada, cuya finalidad era cometer varios delitos contra la seguridad pública y la

¹ <https://confirmado.net/2019/06/27/detenido-con-250-000-dolares-en-miami-el-sobrino-del-contralor-de-ecuador/>.

² <https://confirmado.net/2019/06/27/detenido-con-250-000-dolares-en-miami-el-sobrino-del-contralor-de-ecuador/>.

eficiencia de la administración pública. Según la versión de la FGE, esta organización estaba encabezada por altos funcionarios públicos, que habría exigido pagos indebidos a cambio del desvanecimiento de glosas y el cumplimiento de pagos de planillas, correspondientes a contratos suscritos entre EP Petroecuador y la empresa NOLIMIT S.A., entre 2017 y 2020³. Este caso se conoció ante la opinión pública como “Las Torres”.

El 18 de febrero de 2021, el señor Sebastián Robles, gerente de procura de la compañía Nolimit, rindió una versión libre ante la FGE en el marco del caso “Las Torres”. En ella indicó que, entre diciembre de 2015 y enero de 2016, a través de Monay Industries, hizo varias transferencias por un total de USD 3'650.000 a pedido de José de la Paz, dueño de la empresa. Indicó además, que el 29 de abril de 2019, se reunió con Pedro Crespo, accionista de Nolimit, José Raúl De la Torre y Roberto Barrera para gestionar los pagos de sobornos, y que estos señores le exigían pagos a la empresa Nolimit para cumplir con las obligaciones adeudadas por parte de Petroecuador. Supuestamente, les habrían exigido pagos para el “número uno”, que se entendía era el ex gerente de Petroecuador Pablo Flores. Los audios de estas versiones fueron incorporados al expediente fiscal; sin embargo, las personas que fueron mencionadas en los mismos no tuvieron conocimiento de que se habían convertido en sospechosos adicionales en el caso “Las Torres”. Además, indicó que la empresa Nolimit debía pagar una comisión del 20%, y que de no aceptar esta condición, no existirían los pagos adeudados por Petroecuador a Nolimit por los contratos⁴.

En abril de 2021, la FGE solicitó una ampliación de la Asistencia Penal Internacional que entregó Estados Unidos sobre el caso Las Torres, con el fin de recibir información relacionada con todos los registros de fotografías y muestras de voz que registren en

³ <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-las-torres/>.

⁴ <https://www.planv.com.ec/historias/politica/la-lavanderia-ii-una-industria-sobornos-que-se-movio-petroecuador-y-la>.

su base de datos de De la Torre y de otras dos personas detenidas en Estados Unidos, tras haber cometido el delito de lavado de activos y revelar que pertenecían a una red para actos de corrupción en Ecuador. Estas personas habrían estado colaborando con el gobierno de los Estados Unidos con información.

Al respecto, FGE indicaba tener audios de llamadas entre los implicados. En particular, una donde De la Torre le habría pedido dinero al dueño de la empresa No Limit, donde se escuchaba: "Ahorita te doy la cuenta de un amigo de mi tío para que hagas la transferencia". El dueño de No Limit le contesta "listo flaquito, ya sabes nunca te quedo mal"⁵. Es importante destacar que FGE basó su acusación precisamente en la asistencia penal entregada por Estados Unidos, y que contiene los audios y videos de las conversaciones entre José Raúl De la Torre, Roberto Barrera y José Luis De la Paz, que fueron grabadas por este último en el marco de su cooperación con la justicia de ese país. Según esa información, José Raúl De la Torre y Roberto Barrera exigían pagos para Pablo Flores "number one", Esteban y Pablo Celi, Natalia Cárdenas, los hermanos Luis y José Augusto Briones⁶.

En abril de 2021, el entonces Contralor Pablo Celi, fue detenido en el contexto de este caso. También fue detenido José Augusto Briones, ex secretario de la Presidencia. Ambos, según la Fiscalía, habrían estado al frente de la estructura de delincuencia organizada objeto de investigación en este caso. En medio de las investigaciones, Briones falleció en la Cárcel 4 de Quito, supuestamente por un suicidio, que en realidad nunca se aclaró⁷.

A finales del mes de abril de 2021, la FGE habría encontrado información para suponer la participación de cinco personas más en el delito de delincuencia organizada que

⁵ <https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/fiscalia-pide-a-estados-unidos-ampliar-asistencia-penal-en-caso-las-torres/>.

⁶ <https://www.planv.com.ec/historias/politica/la-lavanderia-ii-una-industria-sobornos-que-se-movio-petroecuador-y-la>.

⁷ <https://www.primicias.ec/noticias/politica/caso-las-torres-fin-instruccion-fiscal/>.

se investigaba, por lo que solicitó al juez de la Corte Nacional de Justicia -CNJ- Felipe Córdova que fije día y hora para formular cargos y vincularlos⁸. Así, se vinculó a los señores Roy Calero, Álvaro De Guzmán Pérez, Pedro Saona Roca, Pablo Flores Cueva, exgerente de Petroecuador, y su padre, Marco Flores Troncoso. A pesar de que Fiscalía solicitó órdenes de detención con fines investigativos, ninguno de ellos fue aprehendido en aquel momento⁹.

Según FGE, los nombres de los señores Roy Calero y Pablo Flores aparecían en diversas conversaciones periciadas y transcritas, que son parte del expediente del caso. En particular, con respecto al ex gerente de Petroecuador, Pablo Flores, se decía que su nombre era mencionado en conversaciones en las que se referirían al cobro de sobornos dentro de Petroecuador¹⁰. El 17 de mayo de 2021, se vinculó además a otras cinco personas, entre las que estaba el ex gerente de Petroecuador Pablo Flores¹¹. Cabe destacar que el señor Flores nunca fue formalmente notificado; se enteró de que estaba siendo investigado después de que ciertos rumores sobre ello llegaran a su conocimiento, y su abogado hiciera, motu proprio, averiguaciones acerca del asunto.

El 6 de agosto de 2021, el señor De la Torre, testigo protegido de la FGE, rindió su testimonio anticipado, donde se refirió a supuestos códigos que utilizaban entre los integrantes de la red, para evitar ser descubiertos: Así, Pablo Flores: El Nervioso, el Número 1, Pegaso. Dinero: Libros, chocolates, hojas. Natalia Cárdenas: NC, Colorada, Suca. Esteban Celi: EC, Tío. Raúl de la Torre: Emperador. Roberto Barrera: Sacristán¹².

⁸ Por estar vinculado un Contralor General del Estado, hay fuero de Corte Nacional de Justicia en este caso.

⁹ <https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/exgerente-de-petroecuador-pablo-flores-su-padre-y-tres-personas-mas-son-requeridos-por-participar-en-el-caso-las-torres/>.

¹⁰ <https://www.pichinchacomunicaciones.com.ec/exgerente-de-petroecuador-pablo-flores-su-padre-y-tres-personas-mas-son-requeridos-por-participar-en-el-caso-las-torres/>.

¹¹ <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/juez-exgerente-petroecuador-grillete-investigacion.html>

¹² <https://www.primicias.ec/noticias/politica/caso-las-torres-fin-instruccion-fiscal/>.

Debido a las vinculaciones posteriores de otros procesados, La instrucción fiscal en el caso se alargó a 120 días y estuvo abierta hasta el 11 de agosto de 2021¹³.

2. Sobre el ex Gerente de Petroecuador Pablo Flores, y su trayectoria previo a su ingreso a Petroecuador.

El señor Pablo Flores Cueva se incorporó como gerente de Petroecuador en agosto del año 2018, y se mantuvo en ese cargo hasta septiembre de 2020¹⁴. Al momento de asumir ese cargo, contaba con un título de MBA por la universidad Notre Dame de Estados Unidos, de donde se graduó con honores (cum laude)¹⁵. Además, contaba con al menos dos décadas de experiencia profesional en Gerencia y Gestión de Empresas Energéticas y de la Industria Extractiva.

Así, lideró proyectos en Estados Unidos, Canadá, Colombia, Brasil, Argentina, Perú, México y en Ecuador¹⁶. Su experiencia incluía haberse desempeñado exitosamente como negociador con comunidades en zonas de influencia de proyectos petroleros, y se le conocía por ser riguroso en el cumplimiento de las regulaciones ambientales y sociales en los proyectos a su cargo¹⁷.

En el contexto del presente caso, que Fiscalía impulsa desde 2019, se evidencia del expediente que durante los años 2019 y 2020 el señor Pablo Flores realizó diferentes actuaciones encaminadas a colaborar con las actividades de investigación en el referido proceso. Lo propio fue destacado incluso, por medios de comunicación.

¹³

<https://www.primicias.ec/noticias/politica/mas-involucrados-caso-torres-corrupcion-petroleo-ecuador/>.

¹⁴ <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/09/02/nota/7963657/pablo-flores-renuncia-petroecuador-septiembre-2020/>.

¹⁵ <https://lanacion.com.ec/pablo-flores-cueva-gente-nueva-en-petroecuador/>.

¹⁶ <https://lanacion.com.ec/pablo-flores-cueva-gente-nueva-en-petroecuador/>.

¹⁷ <https://lanacion.com.ec/pablo-flores-cueva-gente-nueva-en-petroecuador/>.

3. Irregularidades procesales detectadas en la etapa de instrucción fiscal, en perjuicio del señor Pablo Flores.

De acuerdo a la información constante en medios de comunicación, las páginas oficiales de Fiscalía, y en el expediente fiscal, es posible identificar algunos hechos que son especialmente graves a la luz de las garantías del debido proceso que asisten al señor Pablo Flores en el caso “Las Torres”. Nos referiremos, en particular a: a) el hecho de que FGE nunca notificó al señor Pablo Flores sobre el hecho de ser parte del grupo de personas sospechosas del cometimiento del delito de asociación ilícita; b) las múltiples trabas de FGE para que la defensa del señor Flores acceda a documentos e información esenciales para sostener su presunción de inocencia; y, c) la vinculación innecesaria de miembros cercanos de su núcleo familiar en las etapas iniciales del proceso.

a. Falta de notificación al señor Pablo Flores, de que estaba entre los sospechosos del caso “Las Torres”.

Como se indicó supra, la FGE inició las investigaciones del caso conocido como “Las Torres” desde el año 2019. Se conoce, además, que la Fiscalía empezó a levantar información acerca de una presunta participación del señor Pablo Flores, al menos desde febrero de 2021, no obstante, no fue sino hasta el mes de abril de 2021, cuando su defensa técnica conoce, tras varios intentos de información extraoficiales, si se vinculaba al señor Flores o no. Finalmente, en ese mismo mes y tras los allanamientos realizados, oficialmente se notificó al señor Flores que pasaba a ser un vinculado más en el presente caso.

Aquello supuso que, al menos desde febrero de 2021, se practicaron varias diligencias y audiencias privadas de las que la defensa del señor Flores no pudo ser parte, lo cual supone haberse privado a esa defensa de oportunidades valiosas para acceder y conocer información fundamental para su defensa.

b. Existencia de diversos actos de obstrucción de pruebas a la defensa del señor Flores.

De acuerdo al expediente fiscal, FGE solicitó a los Estados Unidos asistencia penal internacional el 31 de octubre de 2019. Posteriormente, el 26 de noviembre de ese mismo año, FGE solicitó la reserva de los documentos obtenidos en virtud de esa asistencia penal internacional, a pesar de que serían usados como elementos para fundamentar la acusación contra los vinculados en el caso. El 29 de diciembre de 2019, el Juez de Garantías Penales autorizó la reserva de la asistencia penal internacional.

En el marco de esa asistencia penal internacional, el 17 de febrero de 2021 se entregó a FGE información extraída de los teléfonos celulares del señor Barrera y De La Torre, donde también habían estado colaborando con la justicia en el marco de los procesos por lavado de activos impulsados en esa jurisdicción. Esa información se incorporó en el expediente de Fiscalía. Entre otras cosas, entre la información entregada por las autoridades estadounidenses, constaban muchos chats y audios en los cuales FGE basó su acusación contra el señor Pablo Flores. En ninguno de ellos, sin embargo, participaba Pablo Flores; eran conversaciones de terceros donde se hablaba de él.

Para finales del mes de marzo de 2021, Fiscalía había realizado la extracción de la información en esos chats, llevado a cabo audiencias de extracción de información, e incorporado el informe pericial en el expediente fiscal. A pesar de toda la información sobre el señor Pablo Flores que tenía FGE, éste aún no era informado de ello, pues no fue sino hasta abril de 2021 cuando fue formalmente vinculado a la investigación.

En virtud de esa reserva, la defensa técnica del señor Flores, que se integró, como se dijo, apenas en abril de 2021, solicitó acceso a los diversos documentos que ya constaban en el expediente fiscal, y que habían sido remitidos por el gobierno de los EEUU en el contexto de la asistencia penal internacional. En particular, a la defensa

del señor Flores le llamaba la atención el hecho de que, en el expediente fiscal, la información incorporada y relativa a los chats y conversaciones que supuestamente vinculaban al señor Flores estaba desordenada, cortada, e incorporada de una forma en la que, de manera conveniente, se excluían partes de esas conversaciones que evidenciaban la inexistencia de una participación del señor Flores en el entramado de corrupción investigado por Fiscalía.

De acuerdo con el expediente fiscal, la defensa del señor Flores solicitó en repetidas ocasiones, desde inicio del mes de junio de 2021, el acceso a la información íntegra remitida por el gobierno de los EEUU en el marco de la asistencia penal internacional. Sin embargo, dichos requerimientos fueron negados por varias semanas.

A estos requerimientos, Fiscalía respondía permitiendo el acceso solamente a la información que ya había sido incorporada en la cadena de custodia; sin embargo, y como se dijo, ello se hizo antes de que el señor Flores sea notificado con ser parte de esa investigación, y sin que pudiera cuestionar, revisar o solicitar el ingreso de información a su favor, que efectivamente existía en los documentos provenientes de la asistencia penal internacional. Con ello, se limitó, durante la crítica etapa de instrucción fiscal, información que era fundamental para que el señor Flores demuestre su no participación en los hechos de los que se le acusaban.

En particular, el señor Flores recordaba, a propósito de haber participado de manera voluntaria y por su iniciativa en la investigación llevada a cabo en los Estados Unidos, que existían audios y chats donde otros procesados hablaban de él en tercera persona, y donde era posible entender su no participación en el sistema de sobornos, e incluso su desconocimiento de estos hechos. Es más, en esos audios se evidencia que esos otros procesados se referían a él como "*un tipo íntegro*", que "*no era capaz de aceptar un centavo de nadie*", y se advertían entre ellos que el señor Flores no se fuera a enterar de lo que estaban organizado. Así por ejemplo, la transcripción de audios y chats del expediente revelan mensajes como "*Que jamás number One se*

entere de nada”, “pero verás verás Raúl y verán caballeros, el asunto el asunto está en que el monto no es puesto por Pablo”.

Se trataba, por supuesto, de información que podría tener enorme peso, a la hora de determinar la responsabilidad penal del señor Flores. No se desprende, del expediente, que FGE hubiera explicado los criterios empleados para seleccionar cierta información de la asistencia penal internacional para incorporarla al expediente, y por qué se descartó otra; precisamente aquella que podría evidenciar la inocencia del señor Flores.

Hasta lo que es posible evidenciar, los criterios de selección determinados por FGE respecto a la información de la asistencia penal internacional que se incorporó a la cadena de custodia, fue absolutamente discrecional. Esto se agrava, porque, según lo indicado por la defensa técnica y que se desprende del expediente, la información que sí se incorporó y que ya de por sí estaba recortada, tampoco respondía a la secuencia cronológica en la que constaban en los teléfonos de los que fueron extraídos. La incorporación desordenada, cortada, y reorganizada de chats, conversaciones y audios, no puede sino generar confusión con respecto a los hechos del caso.

Ante ello, durante el mes de julio de 2021, la defensa del señor Flores solicitó insistentemente que se permita la ampliación del análisis y materialización de esos chats, pedido que fue negado porque aquello, a criterio de FGE, sería atentatorio contra la privacidad de terceras personas no procesadas, y estaría por fuera del período de la investigación. Ante esta negativa, la defensa técnica incorporó copias simples de varios chats emitidos entre los años 2015 y 2016. Es menester indicar, como consta en el expediente, que en otros cuerpos del expediente la FGE sí incluyó segmentos de chats emitidos entre 2015 y 2017 pero excluyó los chats solicitados por la defensa técnica del señor Flores en este mismo período. Nuevamente, el criterio para excluir, a criterio de FGE, bajo el argumento de extemporáneo, a ciertos chats y

a otros no, es desconocido y, por tanto, una decisión más de carácter discrecional, que tiene como resultado excluir del expediente información medular para fortalecer la presunción de inocencia del señor Flores.

Finalmente, la defensa técnica del señor Flores, solicitó, desde el día 10 de agosto de 2021 y en reiteradas ocasiones, un peritaje privado de un teléfono celular de propiedad del esposo de otro de los procesados. Este pedido fue negado repetidamente por Fiscalía, que finalmente basó dicha negativa en el hecho de que debía instalarse en audiencia preparatoria de juicio. En la misma, este incidente fue puesto en conocimiento del juez, quien obligó a Fiscalía a dar paso al requerimiento, apenas el 21 de septiembre de 2021. Es decir, cuarenta y un días después de ser solicitado, y por fuerza de la orden judicial.

c) Detención injustificada de los señores Marco Flores y Elsie Cueva, padres del señor Pablo Flores Cueva..

Una particularidad en este caso, fue el involucramiento erróneo de los padres del señor Flores Cueva en la investigación¹⁸. El error ocurrió porque Fiscalía había detectado la existencia de cheques girados por el Sr. Roberto Barrera a favor de los padres del Sr. Flores Cueva, que se remontan a enero de 2010 a través de convenios de obligaciones de pago registrados ante notarías de la ciudad de Quito. Así mismo, Fiscalía identificó cheques girados por el señor Roberto Barrera a favor del Sr. Marco Flores, que se justificaron a través de la venta de un departamento realizada el 7 de octubre de 2014, cuya escritura de promesa de compraventa, así mismo, fue registrada ante una notaría de la ciudad de Quito. Es decir, los señores Flores Cueva fueron involucrados por transacciones ocurridas más de una década antes de los hechos del caso, y que no tenían nada que ver con los acontecimientos en el mismo.

¹⁸ Primicias. Hay nueve detenidos por corrupción petrolera, incluyendo el Contralor. <https://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/pesos-pesados-detenidos-corrupcion-petrolera-incluyendo-contralor/>.

Así, la señora Cueva, de 68 años de edad, fue detenida en el contexto de un operativo liderado por la FGE, que se llevó a cabo en la madrugada del 13 de abril de 2021. Este operativo incluyó 25 allanamientos en Quito y Guayaquil. En los allanamientos se incautaron documentos financieros, dispositivos electrónicos de almacenamiento, computadoras, teléfonos móviles, cajas fuertes y 93.562 dólares en efectivo¹⁹. La señora Cueva permaneció privada de su libertad a pesar de que no existía evidencia alguna para justificar su detención, más allá de su vínculo familiar con el señor Pablo Flores, y por la existencia de una obligación dineraria que el señor Barrera adquirió con ella 11 años atrás a través de Convenios de Obligaciones de Pago debidamente notariados.

En el caso del Sr. Marco Flores, que al momento de los hechos tenía 70 años de edad, su defensa técnica obtuvo la sustitución de prisión preventiva.

Con fecha 17 de septiembre de 2021, la FGE emitió dictamen fiscal abstentivo en favor de los señores Elsie Cueva y Marco Flores.

III. VIOLACIONES AL DEBIDO PROCESO EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN FISCAL, EN PERJUICIO DEL SEÑOR PABLO FLORES.

Si bien este es un informe de carácter preliminar, ODJ recuerda que, de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos las garantías del debido proceso no solo operan desde el inicio de la etapa de juicio, sino desde que se empiezan a adelantar las primeras actuaciones por parte de Fiscalía. Creemos que este caso, permite ilustrar que, incluso antes de que se inicie oficialmente el juicio

¹⁹ RT. Juez dicta prisión preventiva contra el contralor del Estado en Ecuador, Pablo Celi. 14 de abril de 2021. <https://actualidad.rt.com/actualidad/389361-ecuador-juez-dicta-prision-preventiva-contralor>.

contra el señor Pablo Flores, han existido acciones y omisiones por parte de Fiscalía que ya han causado violaciones al debido proceso.

En este sentido, es menester recordar que, las violaciones a derechos procesales identificados en cualquier parte del proceso- incluso con anterioridad al inicio del juicio como tal- al ser identificados, deben, necesariamente llevar a que se declare la nulidad de todo lo actuado.

En tal virtud, y después de un estudio de los hechos del presente caso, que incluyen secciones relevantes del expediente, información pública emitida por la propia Fiscalía General del Estado, e información constante en varios medios de comunicación social, ODJ encuentra la existencia de diversas violaciones al debido proceso, que pueden afectar, a posteriori, el resultado del proceso seguido en contra del señor Pablo Flores, y que deben ser tomadas por los operadores judiciales en el contexto de su análisis y decisiones en torno al señor Flores.

1. Violaciones al derecho a ser notificado oportunamente de los cargos en su contra.

Como se indicó en la sección correspondiente a los hechos relevantes del caso, la Fiscalía General del Estado ha adelantado investigaciones en el ahora llamado caso “Las Torres”, desde el año 2019. De manera más concreta, del expediente del caso se puede evidenciar que, a partir del mes de febrero de 2021, FGE contaba con información relevante que situaba al señor Pablo Flores en calidad de sospechoso del cometimiento del delito de asociación ilícita. Sin embargo, no fue sino hasta el mes de abril de 2021 que se le indica que estaba siendo investigado, y apenas en mayo de 2021, cuando es oficialmente vinculado. Es solo a partir de esa fecha, que la defensa del señor Flores puede participar de las diligencias que se efectuaran, solicitar el despacho de diligencias y la incorporación de documentos, y acceder al expediente fiscal.

En este sentido, es evidente que Fiscalía mantuvo al menos dos meses al señor Flores en absoluto desconocimiento de que estaba siendo parte de una investigación por un delito grave. Esto, de acuerdo a los estándares internacionales en materia de debido proceso, constituye una violación al derecho de contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa.

En este sentido, el artículo 8.2.c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), señala, como parte de las garantías mínimas del debido proceso, la "concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa". En similar sentido, el artículo 76. 7.b de la Constitución de la República del Ecuador, dispone el derecho de las personas a la defensa a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que "(...), por tanto, la vinculación formal de una persona no marca el momento de inicio de ser considerado oficialmente parte del proceso, acceder al expediente y solicitar la práctica de diligencias, sino antes. En este sentido, en el caso "*Barreto Leiva v. Venezuela*" la Corte indicó, *inter alia*:

*"(...) el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse **desde que se señala a una persona como posible autor o participe de un hecho punible** y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría condicionar el ejercicio de las garantías mínimas del debido proceso a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, **dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los***

que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención (...)²⁰.

En virtud de lo anterior, sostuvo la Corte IDH que el derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, consagrados en la CADH, "(...) rige **incluso antes de que se formule una "acusación" en sentido estricto**"²¹. Como mínimo, "(...) el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen"²².

Lo anterior responde a la necesidad imperiosa de que una persona que está siendo investigada pueda defenderse oportuna y adecuadamente de los cargos de los que se le acusan. En este sentido, indicó la Corte IDH que "(...)no puede esperarse a que la persona sea formalmente acusada o que se encuentre privada de la libertad para proporcionarle la información de la que depende el oportuno ejercicio del derecho a la defensa"²³, y por tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa, de tal suerte que exista el mayor equilibrio entre las partes, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio contradictorio²⁴."

En el presente caso, el hecho de que Fiscalía tenía en su poder información sobre el señor Pablo Flores que podría vincularlo al proceso y por un lapso de casi dos meses no se le informó de ello, constituyó una violación a su derecho a contar con el tiempo adecuado para su defensa. Esto es especialmente grave durante la etapa de instrucción fiscal, que por su extensión, supone que las defensas de los procesados

²⁰ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; párr. 29.

²¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206; párr. 30.

²² Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.

²³ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 46.

²⁴ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303; párr. 152.

tienen un tiempo limitado para acceder al expediente, leer el expediente, encontrar, solicitar o incorporar elementos de descargo, en contraste a lo que Fiscalía incorpora al expediente; solicitar diligencias, entre otros.

Como consta en el expediente, y de la propia cronología de los hechos, se evidencia que esa notificación tardía y extemporánea supuso que la defensa técnica del señor Flores no pudo participar en diversas diligencias donde se practicaron pruebas que directamente le afectaban, y que no podrían ser nuevamente practicadas. La defensa del señor Flores, por tanto, no tuvo acceso a diligencias donde se obtuvo información relevante que afectaría de manera permanente la construcción del caso.

2. Violaciones al derecho a presentar y contradecir pruebas.

De los hechos públicos que han sido de conocimiento de ODJ, se han evidenciado algunos hechos que han afectado la posibilidad del señor Flores de acceder, practicar o incorporar varios documentos e información que eran fundamentales para sostener la teoría del caso sobre su inocencia.

Al respecto, se ha indicado que: a) la información proveniente de la asistencia penal internacional fue incorporada de manera discrecional, fraccionada, desordenada e incompleta en la cadena de custodia; b) los requerimientos de acceder a cierta información fundamental para la teoría del caso del señor Flores, fue negada en base a argumentos sobre una supuesta reserva de los documentos remitidos desde EEUU, como parte de la asistencia penal internacional; c) los varios requerimientos de la defensa técnica del señor Flores fueron negados de manera inmotivada, y solo se entregaron por exigencia del juez. Nos referiremos a cada una de estas cuestiones:

a) Sobre la incorporación discrecional de los elementos constantes en la asistencia penal internacional:

Como se indicó anteriormente, la información relativa a chats y conversaciones entre otros procesados del caso “Las Torres”, y que se remitió como parte de la asistencia penal internacional desde EEUU, fue incorporada de manera parcial dentro de la cadena de custodia, y del expediente del caso. No obstante, aquello se hizo de manera fragmentada y desordenada, sin que existiera un criterio claro y entendible de por qué se eligió cierta información de ese acervo, y por qué otra información era descartada, incluso si la defensa del señor Flores lo solicitaba.

En este sentido, en el caso “*Ruano Torres y otros v. El Salvador*”, la Corte IDH recordó que el derecho al debido proceso contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado, y que buscan asegurar que el inculcado o imputado **no sea sometido a decisiones arbitrarias**, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso²⁵. En similar sentido, en el caso “*Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) v. Guatemala*”, la Corte consideró que la falta de seguimiento y consideración de todos estos elementos constantes en el expediente, constituyen serias omisiones en la investigación.

Asimismo, en el caso “*Villagrán Morales y otros v. Guatemala*”, la Corte IDH reconoció violaciones al debido proceso, debido a que varios elementos probatorios fueron excluidos del proceso por considerarse “(...) irrelevantes, sin ninguna explicación, a pesar de que proporcionaban elementos reveladores sobre la forma como ocurrieron los hechos”²⁶. En esa oportunidad, la Corte IDH resaltó la gravedad del hecho de que la prueba hubiera estado, como en este caso, fraccionada. En este sentido, sostuvo, *inter alia*:

²⁵ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303; párr. 152.

²⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; párr. 232.

*"(...) Visto en su conjunto el proceder de las autoridades, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios (...). **Esto contraviene los principios de valoración de la prueba, de acuerdo con los cuales las evidencias deben ser apreciadas en su integralidad, es decir, teniendo en cuenta sus relaciones mutuas, y la forma como se prestan soporte unas a otras o dejan de hacerlo**"²⁷.*

b) Violación al derecho a la defensa, en relación a la declaratoria de reserva de ciertos documentos relevantes solicitados por la defensa.

De los hechos descritos en la sección anterior, se evidencia que algunos de los requerimientos realizados por la defensa del señor Flores fueron negados porque, a criterio de Fiscalía, existía reserva sobre los documentos remitidos por las autoridades estadounidenses en el marco de la asistencia penal internacional, y porque violaría el derecho de privacidad de terceros.

En este sentido, en el caso *Barreto Leiva v. Venezuela*, mencionado supra, la Corte IDH reconoció que, si bien es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado. En similar sentido, en el caso *Radilla Pacheco v. México*, indicó que.

"(...) la potestad del Estado de evitar la difusión del contenido del proceso, de ser el caso, debe ser garantizada adoptando las medidas

²⁷ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63; párr. 233.

necesarias compatibles con el ejercicio de los derechos procesales de las víctimas²⁸.

En tal virtud, es necesario reiterar que la Corte IDH ha sido clara con respecto al derecho de las partes procesales a acceder a la información relativa a las instancias previas y de investigación de delitos. Las partes, por tanto, deben tener derecho al acceso al expediente y a solicitar y obtener copias del mismo, ya que la información contenida en aquél no está sujeta a reserva para ellos²⁹.

c) Violaciones al derecho a practicar pruebas, relativas a la negativa sistemática de Fiscalía de practicar diligencias solicitadas por la defensa del señor Flores.

De los hechos del caso, se evidencia que la defensa del señor Flores solicitó, en reiteradas ocasiones, la práctica de diligencias que estaban encaminadas a incorporar, dentro del expediente fiscal, documentos, grabaciones, extracciones de chats, y otros, que servían para fortalecer su derecho a la presunción de inocencia, y demostraban su teoría del caso. Esa información fue negada en reiteradas ocasiones sin mayor justificación, y en un caso, no fue sino porque el juez ordenó la práctica de la misma, Fiscalía hubiera obstaculizado el acceso a ella.

Esa falta de diligencia, a criterio de la Corte IDH, tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, afectando el derecho de las partes a solicitar y practicar pruebas que sustenten sus argumentos³⁰.

²⁸ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 252.

²⁹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

³⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307.

Por tanto, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo³¹. Consecuentemente, resulta especialmente lesivo al derecho al debido proceso, cuando son las propias autoridades estatales las que dilatan u obstaculizan la recaudación de pruebas.

En este tipo de situaciones, similares a las del señor Flores, la Corte IDH ha determinado la existencia de violaciones al debido proceso, derivado del hecho de que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación e incluso imposibilidad para obtener las pruebas o dificultando la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales³².

d) Violaciones al deber de motivación de las decisiones de Fiscalía con respecto a la práctica de diligencias e incorporación de información relevante al expediente fiscal.

De lo expuesto en esta sección, se evidencia que las solicitudes de la defensa del señor Flores fueron negadas o dilatadas sin explicaciones o motivación suficiente por parte de Fiscalía. Esto, además de las violaciones señaladas antes, evidencian una actuación arbitraria y discrecional de FGE en materia probatoria, que merma el derecho de todo ciudadano de obtener decisiones debidamente justificadas y razonadas de los entes del poder público a los que somete sus solicitudes o requerimientos.

³¹ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

³² Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252; párr. 261.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado en varias sentencias, que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, como el derecho a la defensa, en este caso, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias³³.

En este sentido, la argumentación de las decisiones de los operadores judiciales, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los argumentos esgrimidos por las partes, y que una negativa responde a criterios objetivos de necesidad y proporcionalidad³⁴. En el presente caso, y de modo transversal a todos los hechos alegados, se evidencia una actuación discrecional con respecto al manejo de las pruebas, en al menos tres situaciones: la primera, cuando de manera injustificada se selecciona cierta información de la documentación constante en la asistencia penal internacional, y se descarta otra, que siendo de la misma naturaleza, no llega a incorporarse sin ningún tipo de explicación.

La segunda, cuando cierta información fue declarada en reserva para las partes, a pesar de que nunca en un proceso penal el expediente puede declararse como reservado para las partes, pues aquello supondría limitarles en el acceso a documentación fundamental para su defensa.

La tercera, cuando las negativas de Fiscalía de practicar ciertas diligencias, fueron negadas sin explicación de por qué aquello era improcedente, irrelevante, extemporáneo o equivocado. En este sentido, se evidencia una actuación discrecional que pone a los procesados, en este caso al señor Flores, en una situación

³³ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

³⁴ Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.

de desventaja frente a otra parte procesal, que por la naturaleza de sus funciones, tiene bajo su control la información de la cual depende la defensa de las partes.

3. Violaciones al derecho a la libertad personal, con relación al carácter de “última ratio” de la privación de libertad, con respecto a la detención injustificada de la madre del señor Pablo Flores.

Como se indicó, una de las particularidades de este caso es que, en los operativos de allanamientos que se efectuaron en el mes de abril de 2021 por Fiscalía, se detuvo, para fines investigativos, a la madre del señor Pablo Flores.

Si bien la defensa técnica del señor Flores, actuando en defensa de la señora Cueva, logró evitar que se le imponga prisión preventiva, no escapa a la atención del Observatorio que 1) Fiscalía en principio apuntaba a que se le impusiera prisión preventiva a la señora Elsie Cueva, una adulta mayor y; 2) que la detención que se realizó en su contra con fines investigativos y en el contexto de los operativos de abril de 2021, se basaron en suposiciones y conjeturas sobre su posible participación del delito, sin que se acredite, más allá de dichas suposiciones, la necesidad real de detenerla.

Al respecto, la Corte IDH ha considerado que una detención, aún si es por un período breve, constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con aquélla³⁵. Para que una detención sea compatible con el derecho a la libertad personal, entonces, no basta que ésta se realice bajo mecanismos que, aún calificados de legales, pues si éstos terminan siendo irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad, estaremos ante una violación de la libertad personal también³⁶.

³⁵ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

³⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16.

En este sentido, la Corte IDH ha indicado que, a la hora de privar a una persona de libertad, las autoridades deben acreditar indicios *suficientes* que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a una detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones, ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos³⁷. Para mayor abundamiento, en el caso *Norim Catrimán v. Chile*, la Corte IDH indicó que la sospecha de que alguien puede estar involucrado en el cometimiento de un delito tiene que estar fundada en hechos específicos, esto es, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas. De allí se deduce que el Estado no debe detener para luego investigar, por el contrario, sólo está autorizado a privar de la libertad a una persona cuando alcance el conocimiento suficiente para poder llevarla a juicio.

En el caso de la señora Cueva, madre del señor Pablo Flores, su detención para fines investigativos no superó, ni siquiera de manera superficial, un mínimo análisis por parte de las autoridades que efectuaron los operativos, pues más allá de meras suposiciones y conjeturas sobre la naturaleza de unas transacciones bancarias realizadas 11 años antes, no tuvieron más elementos para sostener esa detención.

Si bien la detención de la señora Cueva duró poco, gracias a las gestiones eficientes de la defensa del señor Flores, es menester observar que, en este caso, a pesar de la inexistencia de indicio alguno que permita suponer que los señores Marco Flores y Elsie Cueva tuvieron alguna participación del delito, Fiscalía pretendió originalmente que tengan prisión preventiva, incluso cuando era evidente la no existencia de relación de ellos al proceso, peligro de fuga o peligrosidad.

Aquello es aún más grave si se toma en cuenta la edad de los procesados, la inexistencia de indicio alguno de peligrosidad, y la imposibilidad de probar la posibilidad de fuga. Como en otros casos, estamos frente a un patrón en práctica de

³⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006 Serie C No. 152.

Fiscalía, que, abusando de la figura de la prisión preventiva, pretende que todo procesado sea privado de libertad de manera preventiva, aun si no ha logrado satisfacer los requisitos convencionales y constitucionales básicos para tal efecto. Estas solicitudes, que parecen responder más bien a un populismo penal o una espectacularización morbosa de la supuesta “lucha contra la corrupción”, no solo abona a saturar el ya hacinado sistema penitenciario ecuatoriano, sino, como en este caso, apunta a someter a personas contra las cuales existe evidencia nula, a un régimen privativo de libertad que, como se ha visto, no se compadece con los mínimos exigibles por la dignidad humana.

En este sentido, es posible afirmar que la detención de la señora Cueva en el contexto de las investigaciones de este caso, resultó arbitraria por injustificada, irrazonable y desproporcional.

IV. CONCLUSIONES RELATIVAS A LA ETAPA PREPARATORIA DE JUICIO.

El presente informe es, como se dijo, de carácter preliminar, dentro del marco de seguimiento y veeduría que se realizará del caso “Las Torres”, específicamente con respecto al señor Pablo Flores. Sin perjuicio de lo anterior, y sin que el contenido de este documento contenga conclusiones o afirmaciones con respecto a la inocencia o culpabilidad del señor Flores- algo que le corresponde a la justicia nacional-, sí fue posible identificar algunas violaciones procesales que, de manera general, han enervado la posibilidad de su defensa de incorporar al expediente fiscal, información fundamental para sostener debidamente su teoría del caso. En este sentido, es posible concluir que:

- a) El hecho de que el señor Flores no fue informado que se estaban adelantando investigaciones que lo involucraban, mermó gravemente su derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para su defensa;
- b) El hecho de que Fiscalía incorporó, de manera injustificada, ciertos segmentos de las conversaciones, grabaciones y chats del acervo proveniente de la

asistencia penal internacional, de manera desorganizada, fraccionada y mezclada. Más aún, de manera injustificada se excluyó otra información de ese mismo bloque de documentación, que, casualmente, servían para sustentar los argumentos de defensa del señor Flores respecto a su no participación en la presunta trama de corrupción. Aquello, constituye una violación al derecho a solicitar y practicar pruebas.

- c) Lo propio se puede decir de las continuas negativas de FGE de permitir la práctica de ciertas diligencias, de manera inmotivada. En ese caso, el carácter injustificado de esas negativas contribuyó a obstaculizar las gestiones de la defensa de recabar la información que mejor contribuía a los intereses de su cliente, y que, en la práctica, angustiaron a la defensa y la pusieron en situación de desventaja procesal.
- d) Con respecto a los padres del señor Flores Cueva, los hechos del caso evidencian, nuevamente, el patrón en práctica de abuso de la figura de la prisión preventiva, donde Fiscalía pretende que personas sobre las cuales no tiene ningún indicio de vinculación con el caso, peligrosidad o riesgo de fuga, pretende presionar a la justicia para obtener privaciones de libertad que no se ajustan a los requisitos mínimos de necesidad y proporcionalidad. En este caso, la solicitud de Fiscalía es grave no solo porque no tenía sino meras suposiciones y conjeturas sin fundamento para solicitar la privación preventiva de libertad, sino que ignoró, como en muchos otros casos, que la edad de los padres de Pablo Flores los ubica dentro de un grupo de atención prioritaria, y que aquello impone al Estado obligaciones especiales de no someterlos, a menos de ser estrictamente necesario, a condiciones carcelarias que son peligrosas, inhumanas y que, en el contexto actual de Ecuador, podrían suponerles hasta la muerte.

En virtud de estos hallazgos, ODJ estima que los jueces de la Corte Nacional que conozcan el proceso, tienen el deber ineludible de atender, de manera detallada, a estos reclamos. De determinarse que tales violaciones han ocurrido, procedería que

se declaren las respectivas nulidades, de tal suerte que el señor Flores tenga una oportunidad real, y no solo aparente, de un juicio con las debidas garantías.

Quito, 7 de diciembre de 2021.